



Núm. ....

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

### **ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas, cuya exacción se realizará con sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

### **ARTÍCULO 2.- Hecho imponible**

El hecho imponible lo constituye la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante mesas, sillas y mobiliario semejante, con finalidad lucrativa, vinculados a establecimientos de hostelería y ocio.

Quedan excluidas de la aplicación de esta Ordenanza las ocupaciones de terrenos de dominio público por la instalación de puestos, barracas y casetas de venta o atracciones que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, verbenas, festejos populares, actividades deportivas y otros eventos, a los que resultará de aplicación lo dispuesto en su ordenanza fiscal específica.

### **ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo**

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la licencia o autorización municipal correspondiente y, en todo caso, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Serán responsables de las obligaciones tributarias derivadas de esta Ordenanza Fiscal las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 LGT.



Núm. ....

#### **ARTÍCULO 4.- Exenciones y bonificaciones**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

#### **ARTÍCULO 5.- Base Imponible**

Se tomará como base imponible el número de metros cuadrados del dominio público ocupados.

#### **ARTÍCULO 6.- Devengo**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia o autorización.

#### **ARTÍCULO 7.- Periodo Impositivo**

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo de realización del hecho imponible objeto de esta Ordenanza Fiscal. A estos efectos se establecen dos periodos:

- a) Anual: comprenderá desde el 1 de enero al 31 de diciembre.
- b) Temporada: comprenderá desde el 1 de marzo hasta el 30 de septiembre.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, todos los aprovechamientos realizados sin contar con la correspondiente licencia o autorización administrativa se considerarán anuales.

#### **ARTÍCULO 8.- Cuota Tributaria.**

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Por cada metro cuadrado de ocupación:	9,00 €/m <sup>2</sup> y año.
	5,00€/m <sup>2</sup> y temporada.



Núm. ....

A los efectos de determinar la superficie a ocupar se computará:  
- Por cada mesa y cuatro sillas : 2,83 m2.

Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a determinar el número de metros cuadrados a ocupar.

### **ARTÍCULO 9.- Normas de gestión de la tasa**

1. Junto a la notificación de la resolución de concesión de la correspondiente licencia de ocupación del dominio público, se adjuntará la notificación al sujeto pasivo de la liquidación del importe de la tasa correspondiente.

2. La concesión de la licencia de ocupación quedará condicionada al abono por el sujeto pasivo del importe correspondiente a la liquidación de la tasa, constituyendo requisito necesario para poder retirar dicha licencia de las dependencias municipales la justificación del pago del mencionado importe que se hará con carácter de depósito previo.

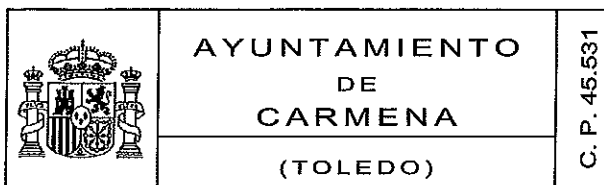
3. Una vez concedida la licencia para proceder a la ocupación del dominio público, si no se lleva a cabo la misma, no implicará la devolución, ya sea parcial o total, del importe de la tasa abonada, salvo que la imposibilidad de proceder a dicha ocupación se daba a fuerza mayor o causas imputables al Ayuntamiento. En este último caso se procederá a la reducción del importe de la tasa y a la devolución de la correspondiente cuantía, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. Previa comprobación municipal, podrá reducirse esta tasa en atención a determinadas circunstancias tales como obras en las vías públicas y supuestos de fuerza mayor, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

Duración circunstancias impeditivas	Porcentaje reducción
De uno a dos meses	30%
De dos a tres meses	60%
Más de tres meses	80%

### **ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.



Núm. ....

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 08/10/2018, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.